
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Xavier Frías Santos.

Abogados: Lic. Andrés Taveras Rodríguez y Licda. Ylian Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Frías Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272544-8, domiciliado y residente calle núm. 6, del sector Los Coquitos, Barrio Nuevo, cerca del Colmado Triple B, de esta ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm.627-2020-SSEN-00005 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Taveras Rodríguez, por sí y por la Licda. Ylian Sánchez, defensores públicos, en representación de Francisco Xavier Frías Santos, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Taveras Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Francisco Xavier Frías Santos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00705, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 13 de febrero de 2019, el Procurador Fiscal de la provincia de Puerto Plata, Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Xavier Frías Santos, por el hecho de que este: *...en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las once horas de la noche (11:00 P.M.), mientras la Sra. Yanira Rodríguez Morrobel se encontraba en casa de una amiga, la cual está ubicada en la calle Primera del sector Barrio Nuevo de esta ciudad de Puerto Plata, cuando el imputado Francisco Xavier Frías Santos, quien es su pareja, la estaba acechando y cuando ella salió a comprar unas cervezas, cerca de la casa de su amiga, el mismo se le presentó y comenzó a agredirle verbalmente, a vociferarle palabras obscenas y físicamente le agredió ocasionándole DX: Hematoma en región glúteo derecho y laceraciones múltiples en miembro superior derecho, incapacidad física de 10 días, según el certificado médico legal expedido por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y además le amenazó diciéndole que si ella lo dejaba le daría 35 puñaladas, todo esto motivado a celos;* Imputándole la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 1295-2019-SACO-00070 del 26 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00154 el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francisco Xavier Frías Santos, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada Francisco Xavier Frías Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos precedentemente expuestos;* **CUARTO:** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye, el Sistema de la defensa pública.*

d) No conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 627-2020-SSEN-00005 el 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez,*

abogado adscrito al sistema de la defensoría pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Francisco Xavier Frías Santos, en contra de la Sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00154, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

Considerando, que el recurrente Francisco Xavier Frías Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma, art.172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, art. 40.16, 74 de la Constitución; 41 y 341 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa enmarcó sus alegatos estableciendo que el testigo a cargo en la persona del Lcdo. Michael Núñez Gil, sus declaraciones resultaron contradictorias en virtud de que estableció que la señora Yanira Rodríguez Morrobel era abusada verbal, sexual y físicamente por el recurrente, estableció que el examen psicológico determinó que se encontraba presente la violencia sexual, que, si existía violencia psicológica y física grave, y la continuidad de la violencia. Además de lo anterior reclamamos a la corte de marras que el testigo estableció que no daba por cierta las declaraciones de la evaluada. Si bien es cierto la realización del examen en cuestión no menos cierto es que no merece credibilidad para sustentar una decisión donde, el imputado resultó sancionado, nos pronunciamos en virtud de que si la evaluada no merece credibilidad, entonces cómo llega el testigo a la conclusión de que existe en perjuicio de la supuesta víctima riesgo de violencia sexual, de violencia psicológica y física grave y la continuidad de la violencia, por vía de consecuencia la corte debió absolver al recurrente como solicitó la defensa, sin embargo la decisión del juicio es ratificada por la corte. No solo la defensa reclamó a la corte la contradicción del testigo antes indicado, además hicimos referencia a la falta de credibilidades de las declaraciones de la supuesta víctima señora Yanira Rodríguez Morrobel, que una vez analizada sus declaraciones llegamos a la conclusión de que con el objetivo de agravarle la situación jurídica al recurrente le miente al tribunal, al establecer que el recurrente la golpeó a tal punto que la partió, es decir que los golpes que recibió fueron tan contundente que resultó con heridas, sin embargo esto no se probó con el certificado médico depositado por el Ministerio Público. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que él a quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión, que no refleje dudas; en cuanto al segundo medio, como se observa en el recurso de apelación depositado en fecha 14/10/2019 ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurrente solicitó de manera subsidiaria la imposición de cinco (5) años de prisión, y en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal el tribunal la suspendiera al cumplimiento del primer (1) años de prisión. Visto lo anterior, la corte una vez analiza las pretensiones de la defensa llega a la conclusión de rechazarla, alegando que es facultad de los jueces suspender o no la pena a imponer, y en el caso de la especie la corte establece que el tribunal de juicio lleva la razón en virtud de que el imputado no probó en juicio las condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad al tiempo de la pena suspensión que solicita el imputado por intermedio la defesa la justificación de la corte es violatoria al debido proceso en virtud de que manda a las partes a probar situaciones que la ley no manda, circunstancia que debe llevar a este tribunal acoger el presente recurso en cuanto al fondo, toda vez que la decisión recurrida adolece de los mismos errores del tribunal de juicio que sancionó al recurrente a la pena de cinco (5) años, pena ratificada por la corte de marras.

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante en su primer medio que la sentencia emanada de la corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, específicamente sobre las

declaraciones testimoniales del Lcdo. Michael Núñez Gil, psicólogo, y de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, víctima, por existir contradicciones y falta de credibilidad.

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, es menester examinar el razonamiento esbozado por la corte *a qua* para haber decidido en la forma en que lo hizo, estableciendo esta lo siguiente:

8.- Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, de la simple lectura del contenido de la decisión apelada, y de los documentos que reposan en el expediente, se puede verificar que no existe contradicción en las declaraciones emitidas por el testigo Lcdo. Michael Núñez Gil, quien en su función de perito forense asignado en el Inacif, le realizó un examen psicológico a la víctima señora Yanira Rodríguez Morrobel, quedando establecido que luego de la evaluación psicológica practicada a la indicada señora y víctima, el perito y testigo concluyó que las tres variables que se buscan en una persona para determinar si la misma está siendo víctima de violencia física, psicológica y sexual, se hallaron presente en la entrevista por lo que concluyó que el caso concreto de violencia en contra de la víctima es de alto riesgo, se determinó que la violencia es grave en el sentido de que la señora refiere en la entrevista que se le practicó que su pareja (hoy imputado) la golpeaba, la maltrataba y golpeaba cuando estaba embarazada, que es celoso, violento y que acostumbra a amenazarla, que acostumbra a llevar arma blanca, que tiene historia de maltrato en contra de la víctima. Indicando el testigo que la persona que evaluó es la señora Yanira Rodríguez Morrobel en la cual se determinó abuso físico y sexual, que la entrevista se basa en tres elementos fundamentales como son el conglomerado propio de la peritada, la historia completa; El conglomerado propio del agresor; y la historia que ha transcurrido entre las dos personas.¹¹ los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, de manera como lo explica el psicólogo perito asignado en el Inacif, la entrevista se basa en la historia de violencia en contra de la víctima peritada, en donde esta establece toda la historia de maltrato sufrida por esta, ejercida en su contra por su expareja, es por esto que la víctima en su historia relata todo el maltrato, incluyendo el último hecho por el cual finalmente fue arrestado el imputado. Por lo que las declaraciones de la señora Yanira abarcan la historia completa, cuyo testimonio emitido por la víctima le resultó creíble a los jueces a quo, por ser coherentes y precisos. Cabe destacar que darle credibilidad o no a un testigo entra en la soberana apreciación del juez que lo escucha, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en este sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarle el crédito que le merezca. Y en el caso que nos ocupa los jueces a quo les otorgaron credibilidad a los testimonios emitidos por el Lcdo. Michel Núñez Gil, psicólogo perito asignado al Inacif y a la víctima señora Yanira Rodríguez Morrobel, señalando que ambos testimonios resultan creíbles por su coherencia y precisión.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la corte *a qua* luego de analizar la decisión del tribunal de primer grado, determinó que los argumentos planteados por el recurrente carecían de fundamento, ya que la declaración del Lcdo. Michael Núñez Gil, en su función de perito forense del Inacif, determinó que luego de la evaluación psicológica practicada a la señora Yanira Rodríguez, este concluyó que las tres variables que se buscan en una persona para determinar si la misma está siendo víctima de violencia física, psicológica y sexual, fueron halladas en la entrevista, advirtiendo que dicha valoración se hizo conforme a la sana crítica racional.

Considerando que, en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización o en una errónea valoración de la prueba, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las

declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fueron respondidos los medios planteados en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, tanto de la señora Yanira Rodríguez Morrobel, víctima, así como las declaraciones del psicólogo, perito designado del Inacif, que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente, Francisco Xavier Frías Santos, haciendo el tribunal una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente impugnó que le había solicitado de manera subsidiaria la imposición de cinco (5) años de prisión, y que en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal la suspendiera al cumplimiento del primer (1) año de prisión; la corte una vez analizada las pretensiones de la defensa, llegó a la conclusión de rechazarla, alegando que es facultad de los jueces suspender o no la pena a imponer, y en el caso de la especie la corte *a qua* establece que el tribunal de juicio lleva la razón en virtud de que el imputado no probó las condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad.

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, y dice así: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Considerando, que la corte *a qua* se refirió al reclamo del recurrente respondiendo y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

13.- El medio que se examina es desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en los artículos 41 y 341 que versa sobre la suspensión condicional de la pena, entra en la facultad y consideración de los jueces, y en este caso, el tribunal a quo, ha observado los artículos en referencia y ha considerado rechazar dicha solicitud de suspensión de la pena, bajo el fundamento de que, el imputado no ha demostrado las condiciones reales de reinversión en cuanto a su comportamiento en el centro donde está guardando prisión para el tribunal estar en condición de evaluar si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad al tiempo de la pena de suspensión que solicita el imputado por intermedio de su abogado defensor. De lo antes resulta que, no existe la violación o inobservancia de los artículos 41 y 341 del CPP, muy por el contrario, el tribunal a quo ha observado estos artículos y emite una respuesta o criterio sobre la petición hecha por el abogado defensor, cuyo criterio esta corte comparte plenamente.

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el texto, por lo que su suspensión depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del

juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* al rechazarla no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley, razón por la cual procede rechazar también este segundo motivo de casación, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente Francisco Xavier Frías Santos del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Frías Santos, contra la Sentencia núm. 627-2020-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici